



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Diciembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref.	: Alimentos
Demandante	: LORENA ARCILA CORREA
Demandado	: MAURICIO ALEJANDRO PARRA ORTIZ
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2021—00077-00
Auto N°	: 294.

Antes de resolver lo que en derecho corresponda, este despacho entrará a efectuar el decreto de pruebas de la siguiente manera:

### ANTECEDENTES:

- Mediante auto de fecha 01 de febrero del año 2021, esta agencia judicial admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria, conforme a la actuación digital No 12 del Cuaderno 01 del Expediente Electrónico.
- Se surtió la notificación de rigor al demandado tal y como se hace constar en las actuaciones digitales 28 a 30 del cuaderno 01 del Expediente Electrónico.
- De conformidad a las actuaciones digitales No 02, 07 y 12 del Cuaderno 02 del Expediente electrónico, se presentó contestación a la demanda, fue necesario ejercer un control de legalidad por parte del despacho y se subsanó la contestación de la demanda respectivamente.

### CONSIDERACIONES

En virtud al trámite establecido en el artículo 392 del CGP, que marca la plataforma procesal para practicar todas y cada una de las actividades contenidas en los artículos 372 y 373 tenemos lo siguiente:

- Bajo los lineamientos de un proceso de mínima cuantía, el presente auto debe contener no solo el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas sino también la obligación de fijar o establecer la fecha en la que se desarrollaran las actividades señaladas en el artículo 392 del C.G.P.
- Pues bien, el artículo 168 de la misma obra procesal exige al operador jurídico rechazar las pruebas ilícitas, inconducentes, notoriamente superfluas o inútiles.
- De igual forma el artículo 173 del mismo estatuto de ritos procesales en su inciso segundo impone la obligación al juez de efectuar un pronunciamiento sobre la admisión de las pruebas aportadas, observándose que el inciso primero de la norma en mención establece que para poder ser apreciadas por el juez las pruebas deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y las oportunidades procesales señalados en el CGP.



- De esta manera queda claro que el juez no está obligado a admitir todas las pruebas aportadas por las partes ni a ordenar la práctica de cada una de las diligencias probatorias solicitadas.
- En todo caso el rechazo de pruebas aportadas o la negación de diligencias probatorias solicitadas debe sustentarse en poderosas razones jurídicas, pues los límites de la iniciativa probatoria no pueden obedecer al capricho del juzgador. De ahí que la providencia que rechaza pruebas o niega su práctica tenga que ser motivada y someterse a control, incluso mediante recurso de apelación.

Es por ello que mediante el presente proveído deberán analizarse los presupuestos contemplados en el artículo 173 del CGP para decretarse las pruebas presentadas en los escritos de demanda y de contestación, atendiendo a los criterios de admisión, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

## **RELACION DE PRUEBAS PRESENTADAS**

### **PARTE DEMANDANTE:**

- Registro Civil de Nacimiento de la menor beneficiaria No 14 205 58.
- Tarjeta de Identidad de la menor beneficiaria MPPA con número 1.104.575.053.
- Cedula de Ciudadanía de la demandante como representante legal de la menor beneficiaria con No. 1.019.023.153.
- Acta de Audiencia extrajudicial DE NO ACUERDO de fijación de cuota de alimentos provisional, de fecha 20 de noviembre de 2021 suscrita entre las partes.
- Certificado Laboral de fecha 17 de noviembre de 2022, Comprobantes de nómina y/o desprendibles de pago de los meses de septiembre a noviembre del año 2021 de la empresa Consorcio GRUPO STORK.
- Certificado de ingresos detallado del demandado como trabajador del Consorcio GRUPO STORK de fecha 19 de noviembre de 2021.
- **Todas las documentales aportadas se encuentran en el archivo digital No 01 del C01 del Expediente Electrónico.**

Las anteriores pruebas documentales se muestran admisibles pues se comportan útiles para el interés de la demanda de alimentos, pertinentes, pues versan sobre los hechos que componen el tema a probar dentro de este proceso y son conducentes pues no solo comportan aptitud material sino jurídica, esto es y para el caso que nos ocupa, procuran la existencia de una prueba sobre la relación que se esgrime como fundamento de la obligación alegada, la necesidad de alimentos por parte de la menor titular del derecho y la solvencia económica del alimentante, como ítems a probar dentro de la presente causa.



En lo que respecta a las documentales del auto admisorio de la solicitud de conciliación extrajudicial y el acta de audiencia fallida, eran necesarias como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda de alimentos.

### **PARTE DEMANDADA:**

- Como pruebas documentales aportadas, las contenidas en el archivo digital 02 del Cuaderno 03 en archivo PDF página No 7 de 38 que contienen las fotografías del demandado compartiendo con su menor hija y las contenidas desde la página No 8 a la No 38 consistentes en facturas y recibos de caja de gastos relacionados desde el año 2016 a 2022.
- Es de aclarar que la sentencia que en derecho se profiera por parte de esta agencia judicial, después del debate probatorio de rigor, y en caso de que haya condena, la providencia resolverá lo concerniente a la obligación alimentaria desde la formulación de la demanda y hacia el futuro, por lo que solo se decretarán como pruebas documentales las facturas y recibos de caja a partir del mes de diciembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, lo anterior, por comportar idoneidad material para ayudar a establecer las necesidades actuales del alimentario, a pesar de no haberse especificado con la contestación de la demanda el fin de la prueba.
- Acerca de las facturas aportadas y recibos de caja se requerirá al demandado para que las que corresponden a los años 2021 y 2022 se hagan llegar físicamente a la sede judicial, por falta de legibilidad, salvo que puedan ser allegadas en formato digital de manera que puedan ser apreciadas no solo por el despacho sino por la contraparte, para lo cual se concederá el término de **tres (3) días contados a partir de la ejecutoria** de la presente decisión para su recibo, so pena de rechazo por ilegibilidad.
- Respecto a las fotografías aportadas por el demandado, este despacho entiende el punto que trata de demostrar el demandando y esto es la cercanía y el afecto recíproco entre padre e hija, como soporte de la relación sobre la que se edifica la obligación, empero respecto al tema de prueba, las aportadas escapan a la órbita probatoria, donde es menester entrar a establecer **a) relación familiar fundamento de la obligación, b) la necesidad de alimentos, y c) capacidad económica del demandado.** En razón a lo anterior esta prueba no será admisible.

### **PRUEBAS SOLICITADAS:**

#### **Testimoniales:**

- Se hace necesario establecer que el número de testimonios por cada hecho no puede ser superior a dos, y para el caso que nos ocupa, los testimonios fueron solicitados para probar



**todos los hechos de la demanda**, sin observar el requisito establecido en el artículo 212 del CGP, **esto es enunciar concretamente los hechos objeto de prueba**. La norma procesal se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo, y esta previsión tiene como propósito facilitar no solo el decreto del mismo sino la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita<sup>1</sup>. Ante el incumplimiento de lo señalado por la norma no se decretarán los testimonios solicitados.

#### **Declaración de parte:**

- Se accederá a este medio de prueba, una vez esta agencia judicial practique los interrogatorios a las partes, no sin antes advertir al solicitante de esta prueba que sus preguntas no podrán exceder en número a 10 de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 392 del CGP.

#### **De oficio:**

- En virtud del deber que me asiste en aras de verificar los hechos alegados por las partes contemplado en el artículo 42 Numeral 4 del C.G.P., y en con plena observancia de los principios rectores del estatuto de ritos procesales, este despacho solicitará por ser pertinente, útil y conducente, y en aras de establecer probatoriamente los ingresos del demandado, OFICIESE al CONSORCIO GRUPO STORK con Nit. N° 901.239.576-6 para que certifique los ingresos de manera detallada que percibe el demandado MAURICIO ALEJANDRO PARRA ORTIZ quien se identifica con la C.C. No 5.926.660, como trabajador al servicio de aquella.

En virtud a las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

- **Documentales**
- Registro Civil de Nacimiento de la menor beneficiaria No 14 205 58.
- Tarjeta de Identidad de la menor beneficiaria MPPA con número 1.104.575.053.
- Cedula de Ciudadanía de la demandante como representante legal de la menor beneficiaria con No. 1.019.023.153.

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. Código General del Proceso Comenzado. Año 2019. Cuarta Edición.



- Certificado Laboral de fecha 17 de noviembre de 2022, Comprobantes de nómina y/o desprendibles de pago de los meses de septiembre a noviembre del año 2021 de la empresa Consorcio Grupo Stork.
- Certificado de ingresos detallado del demandado como trabajador del Consorcio Grupo Stork de fecha 19 de noviembre de 2021.
- **Todas las documentales aportadas se encuentran en el archivo digital No 01 del C01 del Expediente Electrónico.**

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas de la **PARTE DEMANDADA** las siguientes:

- **Documentales:** Las facturas aportadas y recibos de caja de los años 2021 a 2022 de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**REQUERIR** al demandado para que allegue físicamente a la sede judicial las documentales decretadas, ante la falta de legibilidad, salvo que puedan ser allegadas en formato digital de manera que puedan ser apreciadas no solo por el despacho sino por la contraparte, para lo cual se concederá el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión para su recibo, **SO PENA DE RECHAZO** por ilegibilidad.

- **Testimoniales:** no se accederán a las testimoniales solicitadas de conformidad a la parte motiva de este proveído.
- **Declaración de parte:** por comportar utilidad y conducencia, se accede a la solicitud de la parte demandada para obtener declaración de parte de la progenitora de la menor beneficiaria.

**TERCERO: DECRETAR** como prueba **DE OFICIO** lo siguiente:

- **Documentales:**
  - Solicítese al CONSORCIO GRUPO STORK con Nit. N° 901.239.576-6 para que certifique de manera detallada los ingresos que percibe el demandado MAURICIO ALEJANDRO PARRA ORTIZ quien se identifica con la C.C. No 5.926.660, como trabajador al servicio de aquella.
- OFÍCIESE** como se haga necesario. **TOMESE** atenta nota por secretaría.

**CUARTO: CITAR** a las partes de este proceso y a sus apoderados judiciales para que mediante audiencia se dé cumplimiento a todas y cada una de las etapas procesales señaladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 392 del C.G.P.

**QUINTO: CONVOCAR** a las partes, sus apoderados y testigos para la realización de la audiencia inicial y de instrucción para el día **miércoles 22 de febrero del año 2023 a partir de las 9:00 a.m.,** advirtiéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia. Dicho acto procesal se desarrollará de



manera virtual en sala **ZOOM**, en el siguiente vínculo. [CLIC AQUÍ](#). Igualmente, los intervinientes deberán seguir atentamente el siguiente protocolo de para audiencias virtuales. [CLIC AQUÍ](#).

**SEXTO:** Por ser este un proceso de única instancia contra esta providencia solo procede el recurso de reposición.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>2</sup>.**  
**JUEZA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

---

<sup>2</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.